



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1471

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXVII del artículo 4, las fracciones VII, VIII y IX del artículo 6 y la fracción V del artículo 29; se adiciona la fracción XXVIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 4, la fracción X del artículo 6 y los artículos 62 Bis, 62 Ter, 62 Quáter y 62 Quinquies de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- ...

A.- ...

I. a la XXVI...

XXVII.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural;

XXVIII.- La prevención, atención y control de la diabetes; y

XXIX.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

B.- ...

ARTICULO 6.- ...

I. a la VI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional indígena de acuerdo a sus características específicas en cada región del Estado;

VIII.- Fomentar un estilo de vida saludable para prevenir y combatir la obesidad y la desnutrición;

IX.- Regular, registrar y supervisar la medicina tradicional indígena, alternativa y complementaria;
y

X.- Fomentar la atención médica pregestacional para prevenir la diabetes en el embarazo.

ARTICULO 29.- ...

I. a la IV. ...

V.- La salud reproductiva, la atención pregestacional y la interrupción del embarazo;

VI. a la XII. ...

ARTÍCULO 62 BIS. - La atención pregestacional comprende la provisión de intervenciones biomédicas, conductuales y de salud social a las mujeres y parejas antes de que ocurra la gestación, destinada a mejorar su estado de salud y comportamientos que reducen los factores individuales y ambientales que podrían contribuir a resultados deficientes en la salud materna e infantil.

ARTÍCULO 62 TER. - Las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud deberán implementar acciones de prevención y control de la diabetes en el embarazo y la diabetes gestacional, a través de la detección temprana, el tratamiento y manejo adecuado de la enfermedad y la vigilancia permanente de la madre y el recién nacido.

ARTÍCULO 62 QUÁTER. - La atención y control de la diabetes en el embarazo y la diabetes gestacional incluye la toma del tamiz nutricional, el control prenatal, el control metabólico durante la evolución del embarazo y la vigilancia permanente de la glucosa en la madre y el monitoreo del recién nacido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62 QUINQUIES. - Las autoridades sanitarias estatales realizarán campañas de forma permanente para fomentar estilos de vida saludables antes, durante y después del embarazo, así como para concientizar sobre la importancia de la atención médica pregestacional.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1471

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de julio de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.